

Cuernavaca, Morelos, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/169/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **COORDINADORA ADMINISTRATIVA Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención realizada en el sentido de exhiba el documento en el que conste el acto o resolución impugnada, así como las pruebas documentales que obren en su poder y pretenda ofrecer en el juicio, lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción III y VI del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "A).- *La ilegal contestación de mi petición de grado inmediato...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de seis de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA ADMINISTRATIVA Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA

<sup>1</sup> Nombre correcto señalado por la autoridad responsable foja 28

“\_021: año de la Independencia”

J.A.  
MINISTRAS  
SALA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada, por lo que se precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia la única documental exhibida por la quejosa en su escrito de demanda y las documentales exhibidas por la responsable en su escrito de contestación de demanda.

**6.-** Es así que el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,

en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo; cerrandose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **oficio** numero [REDACTED] **III**, emitido el cinco de marzo de dos mil veinte por parte de la **COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dirigido a [REDACTED] **EN** [REDACTED].

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra acreditada con el original que del mismo fue presentado por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SATA

Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 07)

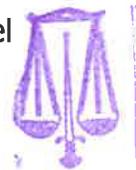
Documental de la que se desprende que, el cinco de marzo de dos mil veinte, la COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, da respuesta a [REDACTED], respecto de su solicitud de promoción de grado inmediato superior, manifestándole que por acuerdo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, celebrada el siete de febrero de dos mil veinte, no es procedente otorgarle el grado inmediato superior, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 inciso B fracciones V, VI y VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**IV.-** La autoridad demandada al producir contestación a la demanda incoada en su contra no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de fojas tres a la cinco del sumario, misma que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SECCIÓN

tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La ahora inconforme refiere que le agravia que no se le otorgue el grado inmediato superior solicitado, cuando la misma lo solicitó para ser considerado en el trámite de pensión por jubilación que esta realizando, sin que del contenido de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, se desprenda que deben cumplirse por su parte las hipótesis contenidas en el artículo 88 inciso B fracciones V, VI y VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se transgrede en su perjuicio su garantía de legalidad.

Tal motivo de disenso **es inoperante.**

Esto es así, ya que al respecto la autoridad demandada señaló; *"Por cuanto a la razón de impugnación establecida por la demandante la misma es improcedente, en virtud de la carrera policial se pretende que sea el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y remoción o baja del servicio teniéndose entonces que el servicio de carrera es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal activo, la terminación de su carrera de manera planificada, con sujeción a derecho en base a un mérito... de las constancias con las que cuenta esta Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos consistente en un Reporte de Resultados de las Evaluaciones de desempeño de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública... se desprende que la [REDACTED] [REDACTED] no aprobó su Evaluación de desempeño como integrante de una institución de seguridad pública..."(sic) (fojas 17-18)*

"2021: año de la Independencia"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Manifestación de la que se desprende la aseveración de la autoridad demandada en el sentido de que la ahora quejosa no tiene derecho al otorgamiento de grado inmediato superior, toda vez que la misma no aprobó su evaluación de desempeño como integrante de una institución de seguridad pública, cuando dicho requisito está establecido en el desempeño del personal activo.

Acompañando para acreditar su afirmación, copia certificada del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 47-61)

Desprendiéndose del mismo que [REDACTED] con el cargo de policía preventivo, no acreditó las evaluaciones de desempeño de los integrantes de las instituciones de seguridad pública correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que si bien la ahora quejosa manifiesta que es necesario se le otorgue el grado inmediato superior para ser considerado en el trámite de pensión por jubilación que está realizando, el cual, en términos de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca<sup>3</sup>, es procedente, pues en tales dispositivos se establece que cuando el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior, sin que se requiera el cumplimiento de las hipótesis

TRIBUNAL  
DE  
TE.

<sup>2</sup> Foja 54

<sup>3</sup> **Artículo 210.**- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

**Artículo 211.**- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

contenidas en el artículo 88 inciso B fracciones V, VI y VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin embargo, este cuerpo colegiado observa que la parte actora si bien en los hechos de su demanda señaló que **el trece de junio de dos mil dieciocho, solicitó al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el otorgamiento de una pensión por jubilación a su favor y que, en vía de alcance a tal petición, fue que gestionó le fuera concedido el grado inmediato superior, tales circunstancias no se encuentran acreditadas en el sumario.**

En este sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, al momento de promover el juicio que nos ocupa, **correspondía a la actora exhibir las pruebas pertinentes e idóneas para probar sus aseveraciones en el sentido de que el trece de junio de dos mil dieciocho, solicitó al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el otorgamiento de una pensión por jubilación a su favor y que, en vía de alcance a tal petición, pidió también le fuera concedido el grado inmediato superior;** lo que en la especie no acontece cuando [REDACTED] únicamente acompaña al escrito inicial de demanda, el oficio número [REDACTED] 18/[REDACTED] emitido el cinco de marzo de dos mil veinte por parte de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a [REDACTED] sin que dentro del término probatorio concedido, la misma haya presentado alguna otra prueba con el que acreditara la veracidad de sus afirmaciones.

“2021: año de la Independencia”



JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
GERA SALA

En esta Tesitura al ser **inoperante el único agravio** referido por la parte quejosa, **se confirma la validez del oficio número** [REDACTED] emitido el cinco de marzo de dos mil veinte por parte de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **inoperante** el único agravio hecho valer por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la autoridad demandada COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
**TERCE.**

**TERCERO.-** Se **confirma la validez del oficio número** [REDACTED] emitido el cinco de marzo de dos mil veinte por parte de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a [REDACTED].

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



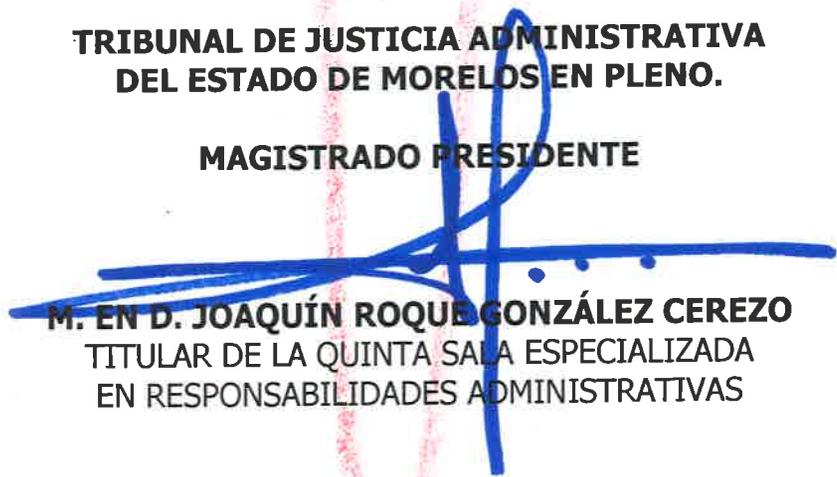
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>AS</sup>/169/2020**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/169/2020, promovido por [REDACTED] contra actos de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno de ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

